



Presented by  
the Worshipful Company  
of Goldsmiths.  
1903.

# TRATADO ELEMENTAL

TEORICO Y PRACTICO

## DE COMERCIO

EN QUE SE PRESENTAN

*VARIAS FORMULAS DE CONTRATAS DE fletamentos, conocimientos, pólizas de seguros, letras de cambio, patronías de buque, factúras, libros de cuentas, balances, contratas de compañía, cartas, &c.*

QUE PARA GOBIERNO

DE UN HIJO SUYO JOVEN COMERCIANTE COMPUSO, Y HA CORREGIDO Y AUMENTADO EN ESTA EDICION,

*D. PEDRO MARTIR COLL, Y ALSINA.*



BARCELONA:

---

POR MIGUEL Y TOMAS GASPAS,

AÑO 1818.

**H**ijo. mio: Tu sabes que formé este quaderno con el solo fin de darte las mas precisas instrucciones para el desempeño de tus encargos en el proyectado viage; pero tambien sabes que esta verdad no me extraerá de la justa crítica que de él podrá hacer un sabio. En consecuencia, si la casualidad lo conduce á sus manos, te encargo, que si lo vés, estés vigilante en la observacion de sus gestos, ó expresiones, las que sin duda serán traslucientes del baxo concepto, que formará de su Autor, no solamente por la falta de orden en la colocacion de los asuntos, sino tambien por las del estilo, y quizá del material escrito; pero tu movido del zelo y amor que me debes, podrás con atentas expresiones decirle, que la cortedad no exîme á un Padre de dar á sus hijos la enseñanza, y preceptos, que sepa coordinar, por mas que de

*otra parte procure por medio de buenos y sabios Maestros, constituirles en el mas eminente grado de perfeccion.*

*En los escritos del siguiente quaderno te notaré la idea, que me parecerá mas justa acerca el modo con que se debiera llevar aquella parte de comercio, á que será referente; pero como aquellas notas serán limitadas y solamente relativas al particular asunto de que se tratará, aun te faltarán muchos conocimientos para la idea general de lo que es un hombre de bien, ó de un buen carácter. Del que tuvo Ciceron hacen mucho elogio los hombres sabios, y creo que es, porque las máximas de aquel Heroe eran: de que como á Ciudadano se debe servir á la Patria.*

*Que el sabio debe estudiar para conocer la verdad; que debe consagrar la vida por ella, y que debe tener valor para decirla.*

*Que el sabio no se debe envanecer con los honores, y que el Heroe huye de ellos.*

*Que la gloria de los hombres es la imagen de sus virtudes, y que con esta mira*

*se puede ser zelozo de ella, siempre que alguno pretenda ofuscarla.*

*Que quando no se puede impedir un mal, es gloria poder manifestar que no se ha sido cómplice en él.*

*Que se puede ser constante sin tenacidad; humilde sin baxeza, é intrépido sin temeridad.*

*Que el que es cobarde para defender su honor, no tiene valor para defender el de un amigo.*

*Que el que no se humilla con las adversidades, será orgulloso siempre que tenga poder y riquezas.*

*El hombre de un buen carácter será siempre honrado por la gente civil, y si une á este un perfecto cumplimiento de la Santa Ley, será á mas estimado de Dios, que es lo que mas importa á su felicidad.*

*Uno de los medios que practica el hombre para conseguir aquel honrado carácter que venera la gente civil, es el de estudiar aquella filosofía moral que inspira amor á la virtud y odio al vicio: digo*

*de aquella filosofía, que suavizando las costumbres suministra del casto seno de la equidad una inclinacion al cumplimiento de la ley, como que siempre docil y atento á la voz de la razon, nunca piensa en sacar fruto de la maliciosa industria, ni en elevarse sobre las ruinas de otro.*

*Este estudio si tu lo practicas, te infundirá tranquilidad, te proporcionará una ocupacion dulce y suave, y te dará lucés para conocer las resultas de la indocilidad: Te hará conocer que el imperfecto no puede dar á sus obras la perfeccion que no tiene; y que para obrar juiciosamente en las cosas de tu profesion, es menester juzgar y obrar segun la experiencia y los exemplos que nos ofrecen nuestros mayores: Te hará conocer que la virtud, desinterés, integridad y equidad son unas calidades que ensalzan mas á los hombres, que la vana ostentacion de su poder, y riquezas; Y por ultimo te hará conocer que el hombre sabio y contento de su suerte es el ricazo del mun-*

do, porque envuelto en si mismo halla en el fondo de su propio ser la ley, la virtud, la sabiduria, y la felicidad.

Hijo mio el que no tiene una idea justa y exacta de su profesion, no puede cumplir bien sus funciones, y assi por mucho que te apliques al estudio de tu arte, jamas pecarás por exceso. El encargado de una cosa debe buscar, aprender y aplicar los medios para bien desempeñarla, y quando no lo hace, se puede decir al tal, que no hace su deber, ó que gobierna mal sus encargos.

La practica sin los principios teoricos es esclava de los sucesos que ni sabe preveer, ni dominar: La teorica con la practica, y la razon con el uso conducen al hombre á una perfecta deliberacion y cabal desempeño de sus obligaciones. Este es el fruto que da el buen estudio y la buena practica: emplea pues tu conato en una y otra cosa, y cuenta con el seguro de que Dios no te faltará con sus santos auxilios, para el logro de este tan importante bien.

## AL LECTOR.

***E**n la impresion de esta obra que intitulé, Norma para un joven comerciante, y ahora por disposicion de la superioridad intitulada Tratado elemental teorico y practico de comercio, ya te dixé, Estimado Lector, que los estímulos del afecto paternal ácia el bien espiritual y temporal de un hijo mio me induxeron á la idea, que si á un jóven como él, que queria emprender el vasto campo del comercio, le faltaba la practica que se enseña en las casas de los sabios profesores, le era necesario suplirle aquella enseñanza por algun medio que le hiciese palpable la buena fe, que debe regir todas las operaciones comerciales, y el orden practico que la costumbre, ó usos mercantiles tienen establecido. Movidó de estas ideas busqué, y miré si entre los varios impresos de nuestros ilustrados Comerciantes se hallaba lo que apetecia mi designio, y en ninguno de ellos encontré la reunion coor-*

*dinada que deseaba mi curiosidad, arreglada segun la practica de este Principado.*

*En este apuro determiné formar esta diminuta obra para sola la instruccion y servicio de dicho mi hijo; y vista por alguno de mis amigos me persuadió que la presentase al público, suponiéndome que podria ser de alguna utilidad á los aprendices de la misma profesion, y á mí por otra parte, si el público la estimaba y hacia aprecio de ella. Uno y otro de dichos objetos ó motivos me inclinaban á la deliberacion; pero luego que se me presentaba la reflexion de lo que dirian los sabios acerca el complexo de la obra, me retrata de aquella resolucion; y tanto mas, quanto la consideraba destituida de aquel amparo, que los eruditos y grandes hombres se dignan dispensar, quando se les dedica algun escrito acreedor á su aprecio. Con todo me determiné á presentarla al Gobierno, y habiéndose este servido permitir su impresion, mediante la censura que precedió, no solo la creí algun tanto garantida, sino tambien digna por sí de la publica aceptacion. Y tambien te dixé que sino encontrabas en ella las luces y conocimientos que apetecieses para tu instruccion, alomenos hallarias*

*bien significado el deseo de inducirte á buenas máximas y moral, que es el objeto que me propuse para mi hijo, y el parecer que me dispensó la generosidad del Señor Censor. En agradecimiento de los disimulos que tu caridad me ha dispensado acerca el todo de la dicha obra, he considerado que en esta reimpression debia presentartela con menos defectos. Para cumplir en alguna parte este deber, he creido que variando la localidad de algun parrafo se te presentarian mas ordenadas las materias de que se trata; lo he hecho; y si algo vale esta rectificacion, interpongo su merito paraque me seas indulgente: asi lo espero de tu bondad y deseo que seas feliz.*

# TRATADO ELEMENTAL

## TEORICO Y PRACTICO

### DE COMERCIO.

---

#### CAPITULO I.

#### COMERCIO, SU DEFINICION.

**E**l comercio es la negociacion y tráfico que se hace de géneros, mercaderías, y dineros, comprando, vendiendo, ó cambiando para aumentar el caudal.

Este quaderno contendrá una idea de alguna de las partes que comprehende el todo de él, y esta se presentará por medio de fórmulas que podrán servir para aquella parte á que sean referentes. A continuacion de ellas se pondrán notas interesantes, y relativas al mismo asunto, de las quales se podrá tomar lo que se estime conducente.

Las ideas se colocarán como vayan acudiendo; y de antes será útil saberse que el dicho comercio por ser de provecho, y lucrativo debe llevarse con equidad, y por consiguiente, que los que quieren ejercerle deben saber quales son sus conexiones y precep-

tos, para conducirse en todos sus hechos con el orden, exactitud, y prudencia que sea necesario.

La ciencia de los Comerciantes comprende dos partes. La una es un perfecto conocimiento de todas las calidades, y circunstancias de las cosas en que se comercia, y la otra es saber hacer las escrituras necesarias para el tal comercio, con un orden, claridad, y exactitud, que en todo tiempo se pueda ver con perfeccion todo aquello en que ha consistido.

El conocimiento de la primera parte se adquiere mas con la práctica, que se enseña en las casas de los mismos Comerciantes, que con los preceptos teoricos que aquellos dicten: la segunda sí, que se puede adquirir mediante el estudio de algunos principios fundados en reglas ciertas, y constantes, de las quales se dará en seguida alguna nocion.

Primeramente debe suponerse que las cuentas se aplican ordinariamente con relacion á tres objetos, que son en negocios de Banco, ó papel, de mercaderías, y de dinero. Cada uno de estos comercios puede ser hecho por cuenta propia, por cuenta de otro y por cuenta en compañía. En los dichos comercios se practican tres suertes de acciones, que son recibir, entregar, y cambiar: igualmente son tres los modos de negociar, que son, comprando, vendiendo y trocando.

Para la efectuacion de los negocios, se valen los Comerciantes de tres efectos, que son dinero, mer-

caderías, y letras de cambio, villetes, ó promesas. Los negocios de compras se hacen de tres modos, que son comprando al contado, á plazo, y en cambio.

Las cuentas en los libros se forman por tres causas, que son por la del propio Dueño, ó Negociante en comercio de su cuenta propia; por la de los negocios que se tienen con otras Personas, y por la de los mismos efectos, con que se comerciá.

Tres cosas deben considerarse como obgetos principales en la formacion, ó asiento de las dichas cuentas, y son: el sugeto por quien se forma la cuenta, el débito, para conocer lo que se ha entregado al tal sugeto, y el crédito por la evidencia de lo que de él se ha recibido.

De las dichas cuentas resultan tres consecuencias: la primera saber quales son los debitores, y en que tiempo deben pagar sus deudas; la segunda saber quienes son los acreedores para pagarles á su tiempo sus alcances, y la tercera saber quales son los efectos que entraron y salieron, el estado de sus existencias, y las utilidades, ó pérdidas que de ellos hayan resultado.

Por ultima instruccion tengase entendido, que las cuentas pueden finalizarse de tres distintos modos que son: con provecho, con pérdida, y sin pérdida, ni provecho.

En la seguida de este quaderno se verá la práctica de estas definiciones; y como las Naves son los

instrumentos con que se verifican los viages ultramarinos, y siendo este camino el que va á conducirte á el dilatado campo de la profesion comerciante, vamos á empezar la primera leccion por las contratas de fletamento, pues este es el primer contrato que regularmente se practica para la efectuacion de los dichos viages, ó expediciones á la América.

## CAPITULO II.

*FLETAMENTO.*

**F**letar es alquilar el todo ó alguna parte de una nave para conducir mercaderias de un puerto ó playa, á otro puerto ó playa. El flete es el precio estipulado por el alquiler de la tal nave, ó de la parte de ella que se trata ó conviene.

Este contrato de fletamento regularmente se hace con escritura privada, y con triplicados exemplares, de los quales se queda uno el Patron y dos el Fletador: uno para su gobierno, y otro para gobierno del sobrecargo, que es el sugeto que se embarca con la propia nave, y recibe el genero en la llegada á su destino, ó del factor, ó comisionario á quien se dirige y consigna la mercaderia.

Para la convencion de estos contratos regularmente los patrones atienden la calidad y volumen de los generos de que se les quiere cargar sus buques, y esto lo hacen no solamente para asegurarse de que la cosa que se les quiere entregar equivalga al flete correspondiente, sino paraque segun el mayor ó menor

volumen ó bulto de ella, puedan pedir mas ó menos flete por su conduccion. Si los generos que se les quiere cargar son de mucho valor, aunque sean de poco peso y de poco volumen, quieren algun mayor flete del regular, y este aumento lo pretenden los dichos patrones por razon de que ellos no son meramente transportadores, sino obligados á la custodia y cuidado que requiere la conservacion de la tal mercaderia.

Los patrones para la responsabilidad de los generos ó alajas que cargan, obligan especialmente sus buques, aparejos, y fletes; y los cargadores para el pago del flete tienen obligados tambien particularmente los generos ó alajas que entregan. De esta respectiva hipoteca nace aquel mutuo privilegiado derecho que disfrutan los patrones sobre las cosas recibidas y transportadas para el cobro del flete convenido, y el que disfrutan los cargadores sobre el buque y aparejos para el recobro del valor de la cosa cargada y designada en polisa, que se les dá por el patron en el caso de extravio de ella, ó de alguna averia ocasionada por negligencia, ú otra culpa del tal conductor.

En las mencionadas contratas de fletamento de un buque, quando no se trata que las obligaciones del regular servicio sean á disposicion del fletador, y que el flete sea al respecto de un tanto por cada año ó por cada mes, sino por viage determinado, se debe expresar en las predichas contratas, no solamente el

tanto que se deba pagar por cada tonelada, pipa, quintal, baul, &c., sino todas las estarias que se deban conceder para la carga y descarga, el lugar ó lugares en donde se deba recibir y entregar el cargamento, y todas las demas condiciones que sean precisas ó conducentes para los demas servicios y para la mayor claridad y puntual cumplimiento de todo lo contratado.

Para facilitar en alguna parte la estipulacion y formacion de algunos de los pactos regulares en las dichas contratas, se continuarán tres formulas, de las que podrás tomar lo que estimes conveniente.

## *FORMULA DE UNA CONTRATA*

### *PARA UN FLETAMENTO DE UN BUQUE.*

J. M. J.

**E**n Calella á los 25 de Enero de 1802. el Capitan . . . . que lo es del Bergantin nombrado . . . . de la Matricula de . . . . que al presente se halla anclado en el Puerto de Barcelona, siendo su porte de . . . . toneladas poco mas, ó menos, bien enjuto, y carenado de nuevo, bien pertrechado, y armado con . . . . cañones, y demas armas, y precisos arreos á proporcion; equipado con . . . . hombres comprehendido dicho Capitan, abastecido de vitualla, y municiones, pronto y dispuesto para qualquier viage, segun la cer-

tificacion de los Péritos T, y T, que presenta, ha concluido fletamento del nombrado Bergantin con Don . . . . baxo los pactos, modos, formas, y condiciones que uno y otro de su espontanea voluntad han convenido, á saber.

1. Que dicho Capitan da y concede el expresado buque al referido Don . . . . por el tiempo de un año, que empezará á correr dende el dia 1.º de Febrero próximo venidero, en qual dia ha de tener puesto su lastre, y estar pronto para recibir la carga, que se le pondrá por cuenta del referido Fletador; pero si al fin del año estuviere el dicho Bergantin por algun accidente en el viage, seguirá el fletamento hasta que llegue á salvo al Puerto ó lugar destinado, y acabada la entera descarga, y entretanto correrá la prorrata del flete convenido.

2. El Capitan ha de suministrar al dicho Fletador, ó á quien por él fuere, lancha, y bote del Bergantin con sus Marineros para cargar, y descargar á tiempo y lugar qualquiera mercadería que se haya de llevar, traer, ó transportar á disposicion del dicho Fletador.

3. Deberán el Escribano del Bergantin, y su Ayudante asistir uno á bordo, y otro en tierra á recibir y enviar con la dicha lancha y bote las mercaderías que se carguen en el bergantin, en donde harán que se sienten en el libro manual, del qual deberá luego pasarse al Libro del manifiesto con los

nombres, y apellidos de quien cargué, para donde, y para quien, con sus marcas, fletes, é hipotecas, si las hay, dando sus recibos para recobrarlos, quando se formarán y entregarán los conocimientos.

4. Promete el dicho Capitan, que puesta en tierra la cargazon referida, luego, permitiéndolo el tiempo, la cargará, y partirá con la expresada Nave, encaminándose á su destino, navegando en convoy, ó sin él, segun la ocasion, y como quisiere el dicho Fletador, á quien no causará retardo alguno, sino que sea por algun accidente forzoso.

5. Queda convenido, que todos los fletes que se sacarán en qualquier viage, como otra utilidad cierta, ó incierta, comprehendidas las propinas, descaminos de ropas, averias ordinarias, fletes de Pasageros, y por fin qualquier otro emolumento, aunque sea de los reservados para el Capitan, Oficiales, y Marineros, y tambien la capa, medios fletes, y demas cosas exceptuadas, todo pertenecerá por entero al mismo Fletador, á quien fielmente se habrán de entregar todas las dichas cosas por quien las recibiere, y en falta de él, al sobrecargo que hubiere puesto en su lugar.

6. Deberá el Capitan hacer que el Escribano ú otra Persona que él deputare, cobre puntualmente las dichas cosas á riesgo del dicho Capitan, y que se paguen al Fletador ó sobrecargo, y ha de hacer que conste haber practicado la susodicha diligencia, eo entrega.

7. Podrá el Fletador poner en el Buque en su lugar por sobrecargo á quien gustáre, el que habrá de estar en sitio decente, y será mantenido á costa, y en la mesa del mismo Capitan, quien deberá observar y cumplir las órdenes del dicho sobrecargo, como si fuere el propio Fletador.

8. Queda ajustado, que los ancorages, consulados, pilotages, patentes, y otro qualquier gasto ordinario, ó extraordinario, pertenezcan enteramente al buque y Capitan, sin que en alguna de estas cosas entre el Fletador.

9. Se ha convenido, que si por algun accidente se ofreciere al Capitan componer, ó carenar el Bergantin durante el tiempo de este fletamento, por lo que se hubiese de detener en algun Puerto mas de tres dias, no corra entretanto el flete, y quede suspendido el término del fletamento, y si por el mismo motivo se hubiese de aligerar, ó descargar parte, ó el todo de las mercaderías, el gasto del desembarque y embarque sea por una mitad de cuenta de la Nave, y por otra del Fletador.

10. Si interviniere fuerza de Príncipe con embargo del Bergantin, y mercaderías, ó del uno, ó del otro, y no se pudiese lograr el desembargo en el término de diez dias, será libre al Fletador, ó al sobrecargo, hacer que se acabe el fletamento, y que cesen las mesadas; pero el Fletador habrá de abonar la mitad de los gastos diarios para el mantenimiento

de la Tripulación por el tiempo que faltáre en acabar el año del fletamento de dicho Buque.

11. Deberá dicho Capitan conducir, y llevar su Bergantin y gente, mientras dure el presente fletamento, á donde quiera el dicho Fletador; ó sea el sobrecargo; esto es; á qualquier parte diestra, ó siniestra, tierra de católicos, ó infieles, segun los viages que ellos emprendieren, y servirles bien, y fielmente, y con cuidado, defendiendo la carga, segun toda su posibilidad y la de su gente, y manteniendo bien proveída la Nave por todo el tiempo del fletamento, como debe hacer un honrado Capitan.

12. Deberán el dicho Capitan y el Escribano firmar las obligaciones y conocimientos á favor de los Mercaderes, y de qualquier otro que cargare, segun sea costumbre, y como si cargare el mismo Fletador.

Y por ultimo queda ajustado, que el dicho Fletador haya de pagar al referido Capitan por su justo flete, y estipendio . . . . pesos de 128 quartos por cada mes en moneda de oro, ó plata sonante, principiando, y terminando como se ha dicho, y en el modo siguiente; á saber, anticipándole á su riesgo dos mesadas, paraque el Capitan se pueda valer de ellas en tiempo habil, y despues la mitad de una mesada por cada mes durante el año, y lo restante dentro de diez dias despues de concluida la ultima descarga; y ademas de lo expresado deberá el dicho Fletador pagar á la fin al mencionado Capitan quinientos pesos

de los dichos, y otros tantos entre los Oficiales, y Marineros, en agradecimiento de los buenos servicios que haya recibido de cada uno de ellos.

A demas de esto podrá el dicho Capitan por provecho suyo, y de su gente, embarcar por su cuenta en cada viage mercaderías, que computen, é importen el peso, y cabida de diez toneladas, con advertencia y condicion, que no sean de la calidad de las que embarcáren el dicho Fletador ú otro por él, ó que de algun modo le puedan perjudicar. Para cuyo cumplimiento loando y aprobando la presente contrata, y los pactos, y condiciones en ella expresadas, convienen y prometen el uno al otro reciprocamente atender, y cumplir lo en ella convenido sin dilacion, ni efugio alguno, obligando á saber, el Fletador todos sus bienes, y en especial todos los que cargare, el Capitan su Bergantin, fletes, aparejos, y demas bienes, y emolumentos pertenecientes á él, y al dicho Buque. En fe de lo qual se han escrito dos copias respectivamente firmadas por dichos Fletador y Capitan, siendo presentes por testigos Don . . . . . y Don . . . . . de la predicha Ciudad, que igualmente las han firmado despues de los dichos interesados.

## MODELO PARA OTRO FLETAMENTO PARTICULAR.

Sébase como por razon del fletamento convenido entre el Patron . . . . de la Matricula de la Villa de . . . una de las que componen la Provincia de Mataró, que lo es del Bergantin nombrado . . . . de porte . . . . fanegas poco mas, ó menos, y Don . . . . vecino de . . . . se ha hecho, y firmado la presente escritura, con la que el dicho Patron cede á fiete al referido . . . . el dicho Bergantin para hacer viage de ida, y vuelta de Alicante baxo los pactos y condiciones siguientes:

- Primeramente promete dicho Patron tener su Bergantin apto, y estanco, y bien regado, y provisto de todo lo necesario para partir la primera hora de tiempo favorable para el Puerto de Alicante, sin tocar á parage alguno, á menos de precisa necesidad, obtenidos primeramente los papeles correspondientes.

Otro sí. Que al arribo al dicho Puerto se presentará, y dará aviso á Don . . . . residente en el mismo Puerto, de quien recibirá el entero de su cargo, sin poder recibir á su bordo cosa alguna de otro, sin expreso consentimiento por escrito del referido . . . T; y en caso de no poder, ó no querer darle este su cargo en Alicante, podrá hacerle pasar á re-

cibirlo en una de aquellas playas vecinas del dicho Puerto, no excediendo la distancia de ocho leguas.

Otro sí. Que cargado que esté el Bergantin, firmadas las polizas, y despachado del Ministerio, sin demora alguna, verificará su viage de regreso para la Ciudad de Barcelona, confiriéndose en dicha Ciudad con Don . . . . quien de parte del Fletador le comunicará á donde deberá executar su descarga del todo, ó porcion; la que deberá verificar en una, dos, ó tres plazas, siendo estas en la Provincia de Cataluña, y en la parte oriental de la referida Ciudad de Barcelona.

Otro sí. Que concede el dicho Patron al Fletador veinte dias laborativos corrientes para la carga, y descarga, y diez de sobre estariás, pagándole siete duros en plata por dia de estos últimos, si se verificasen; en cuyos dias de estariás no se contarán los de navegacion de una á otra parte, ni los que estuviere por quarentena.

Otro sí. Que luego que dicho Patron haya descargado enteramente, se obliga el Fletador á hacerle pagar sus fletes en moneda sonante á razon de quatro reales de vellon por cada fanega de cevada y cargando otros géneros, á razon de quatro reales de vellon por cada quintal peso catalan, y cinco por ciento de capa sobre el resultado de los fletes, sin otra cosa mas.

Otro sí. Que el dicho fletamento sca por tres via-

ges consecutivos, y que luego de finido uno, deba el dicho Patron emprender el otro, á menos que por razon de la paz, variacion local del Ejército, ú otra circunstancia imprevista, no tenga cuenta al Fletador el tal giro: pues en este caso con la mera declaracion del expresado Fletador cesará, y no tendrá mas efecto el tal fletamento.

Otro sí. Y finalmente convienen y se prometen uno á otro que en caso de averia extraordinaria ( lo que Dios no permita ) se arreglará segun costumbre, y estilo establecido en la Real Lonja del mar de la dicha Ciudad de Barcelona.

Para cuyo cumplimiento obligan . . . . &c. En fe de lo qual se hacen tres copias, que cumplida la una, las otras no sean de ningun valor; lo que fué hecho en la Villa de . . . . presentes por testigos los abaxo firmados.

## *FORMULA DE FLETAMENTO*

### *HACEDERO POR CUENTA DEL REY.*

**Y**o el Patron . . . . vecino y de la Matricula de . . . . que lo soy de la Saetia nombrada . . . . de porte . . . . toneladas, que se halla anclada en el Puerto de esta Ciudad estanca de quilla, y costados con todo los aparejos necesarios para poder navegar, y de valor . . . . pesos de 128 quartos cada uno, segun consta de la certificacion dada por los Maestros mayores

de carpintería . . . . 'T. y T . . . . de fecha 3 del corriente mes, digo; Que la fletó al muy Ilustre Señor Don . . . . Intendente General de este Ejército y Principado para hacer viage en servicio de S. M. á los parages, que se me mandare bajo las condiciones siguientes.

1. Que recibiré á bordo de mi dicha embarcacion todo lo que se me mandare por dicho Señor Intendente, ya sean pertrechos de artillería, municiones, tropa, víveres, y qualesquier otra cosa, que dispusiere su Señoría, debiendo yo con mi tripulacion ayudar á cargarlo todo con la mayor comodidad, resguardo y prontitud que se requiere, dando mi lancha equipada, no solo para la carga y descarga, sino tambien para lo que dispusieren los Superiores, hasta poner en tierra, ó transbordar quanto se ofreciere.

2. Que por el tiempo que estuviere empleado en el Real servicio desde el citado dia 3. de este mes inclusive, que se me embargó mi embarcacion, se me hayan de satisfacer de cuenta de la Real Hacienda por cada una de las . . . . toneladas del porte de ella. . . . pesos de 128 quartos cada uno al mes, no comprehendiendo en esta cantidad el 5 p<sup>o</sup> de capa correspondiente á mi dicho Patron, debiéndoseme anticipar por esta Tesoreria de Ejército lo correspondiente á un mes, y si en este término permaneciere aun en este Puerto, se me haya de adelantar el equivalente á otro mes, y así seguidamente hasta que

se me despida; pero siendo el despido ántes de cumplidos dos meses de servicio, entónces se me deberá abonar, ó satisfacer lo correspondiente á dichos dos meses; como tambien que en el caso que por razon de este viage fuese obligado á mi regreso á hacer quarentena, se me deberá abonar todo el tiempo que estuviere en ella de la misma manera que si fuese empleado en el Real servicio.

3. Que en el caso de embarcarseme Tropa, así Oficiales, como Soldados, y demas que deban percibir racion, me haré cargo de todos los víveres que se me entregáren de cuenta de la Real Hacienda, haciendo su distribucion con arreglo á las instrucciones que se me darán para este efecto, y haré constar por certificacion del Xefe, ó Comandante destinado á mi buque; por cuyo trabajo se me ha de satisfacer un real de vellon cada mes, contado desde el dia que se me embarque la Tropa inclusive, por cada uno de los que perciben racion, y á mas una racion diaria á mi disposicion ó beneficio, desde el propio dia, debiéndoseme abonar un quarto p<sup>o</sup> de mermas de la galleta y 1 p<sup>o</sup> de los caldos, carnes saladas, y todos los demas géneros; siendo de cuenta de la Real Hacienda las obras de firme que se ofrecieren para la colocacion de la expresada Tropa en mi buque, como y tambien los utensilios necesarios para el servicio de la misma, de que deberé dar razon justificada de dicho Xefe, ó Comandante al Ministro de la Real Ha-

cienda del Puerto ó Plaza , á que se me destine, donde entregaré á su disposicion los víveres que me sobraren , utensilios que hubieren quedado , y demas de que me haga cargo , mediante relacion ó inventario , que se me habrá de dar.

4. Que en caso de ser apresado por los Enemigos de S. M., ó pérdida en la costa perseguida de ellos , ó por qualquier otro accidente motivado la dicha mi embarcacion , se me ha de satisfacer por la Real Hacienda sin descuento alguno dos tercias partes del valor escrito de mi dicha Embarcacion , ó de la avería que padeciere.

5. Que durante este viage deberé ser franco de derechos de ancorage , toneladas , capitánias del Puerto , lastres y deslastres en todos los Puertos , Bahias , ó Calas de los Dominios de S. M., donde ancorare , y de Consulados en los extrangeros.

Con cuyas condiciones prometo hacer todo lo referido , y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes , especialmente la referida mi embarcacion con todos sus arreos. Lo que firmo en Barcelona á . . . . de Febrero de 1802. = Patron . . . . T.

APROBACION.                      Barcelona . . . . . de Febrero de 1802.

Apruebo esta contrata en el Real nombre de S. M., con intervencion del Señor Contador Principal de este Exército y Principado , y arreglese por el Escri-

bano mayor de esta Intendencia la escritura de fletamento al tenor del papel de condiciones que antecede . . . . T . . . . con mi intervencion . . . T . . . . Por ende dixo el mencionado Patron . . . . T . . . . que se allana, y se allanó á lo contenido, y expresado en el preinserto papel de condiciones; y en su consecuencia que prometía y prometió al mencionado Señor Intendente General, y demas Señores Ministros de S. M. que convenga, que cumplirá bien y perfectamente todo lo que venga á su cargo, segun las referidas condiciones, sin faltar en cosa alguna haxo obligacion de su Persona, y bienes muebles, é inmuebles habidos y por haber en qualquiera parte que sean, y con especial hipoteca de dicha embarcacion y pertrechos de ella como á deudas fiscales, y reales. Renunciando á su propio fuero, jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y á la ley *convenerit de jurisdictione omnium judicum*, á las demas de su favor, y á la general del derecho en forma, sometiéndose al fuero y jurisdiccion de esta Intendencia y demas Tribunales de S. M. que convenga, con todas las cláusulas garantigias. Y el susodicho Señor Intendente General en el Real nombre de S. M. y en virtud del Ministerio que exerce, dixo, que cumpliendo el dicho Patron á lo que se ha obligado, segun arriba está estipulado, se le cumplirá por parte de la Real Hacienda el pago, y satisfaccion de los fletes, y demas que venga á su cargo, quedando por ello obli-

gada la misma Real Hacienda. En cuyo testimonio así lo otorgaron dicho Señor Intendente General, y el expresado Patron . . . T . . á quien Yo el Escribano doy fe conocer, y lo firmaron, siendo presentes por testigos . . . T y T. &c. Ante mi &c.

## CAPITULO III.

*PATRONÍA DE NAVE.*

El Patron ó Capitan de una nave es un administrador, y gobernador de ella, con tanta facultad acerca de lo que contrata en dicho nombre, como si fuese un verdadero propietario. Esta facultad le procede del nombramiento que le hacen los accionistas del tal buque; y como este nombramiento regularmente se hace con alguna limitacion, y condiciones, y siendo todas ceñidas á los buenos usos del Consulado del mar, y con mira al mutuo respectivo interes de ambas partes, parece que los tales administradores no pueden dexar de cumplir aquellos convenios con la mayor legalidad. De otra parte la consideracion que deben tener los patrones acerca de aquella distincion y confianza que se les concede por los accionistas con el tal nombramiento, lo equitativo de la compañía, la promesa y juramento que hacen en fe de lo convenido, y la fuerza de las leyes que protegen estos contratos, tambien parece que son poderosos y suficientes motivos para que los patrones se conduzcan con:

el mayor agradecimiento, y el mas exácto y escrupuloso cumplimiento en todo lo relativo á su administracion; pero á la verdad la experiencia ha manifestado que alguno de ellos, sin temor, ni rebozo, ha llevado sus encargos con poca dependencia, y limitacion; y estos abusos no solamente se han experimentado acerca de lo relativo al gobierno político y económico de la nave, sino tambien acerca de la administracion de la accion propietaria del buque, usando de la hipoteca de él para la toma de caudales por el comercio de su propia cuenta, como si fuese un absoluto dueño. Y como algunas veces ha resultado á los tales algun menoscabo en sus empresas, se ha seguido que los accionistas del buque, á causa de no tener ellos de que responder, han tenido que sufrir sus desaciertos ó desgraciados sucesos.

Otros Patrones, aunque legales en el cargo y data de la administracion de sus buques, á veces en otro modo perjudican la masa general de sus interesados. Uno de aquellos es el que forma de su cuenta, ó con particular compañía entre algunos de los accionistas, el todo ó la mayor parte del cargamento del tal buque, y lo lleva á su propia consignacion; pues de esto resulta que debiendo estar algun mayor tiempo en las plazas para la venta de sus géneros, que el que regularmente se concede de estarías quando se lleva el cargo á otra consignacion, se retarda mas la conclusion del viage, y por consecuencia se sigue, que

quando no haya minoracion en el precio de los fletes, siempre pierden los demas áccionistas del buque aquel tanto mas que se haya consumido en las xarcías, y aparejos de la nave, y en los víveres para la tripulacion.

La substitucion de patronia que se hace por los patrones buscando con solicitud el consentimiento de los interesados, regularmente no es útil á los accionistas de un buque, aun quando el tal patron se constituyese garante de las impericias, y contravenciones que pudiera cometer el substituto. Pues dexando con indiferencia el sí, ó no, el tal Patron consume del comun fondo de la nave, quando va con título de cooperar, ó dirigir las operaciones relativas á la expedicion y regreso del buque: dexando igualmente lo que se dice de otros patrones, de que mirándose aquella nave como de su sola dependencia, solamente la cuentan para las expediciones de su propio caudal, ó que les son mas lucrativas; y dexando por último las otras arbitrariedades que se atribuyen, y no caben entre los honrados patrones, á lo menos siempre se puede decir, que á la realidad seria mas útil á los accionistas de una nave, que se refundiese á favor de la comun compañía aquella parte de capa, que regularmente ceden los substitutos á su protector, que no que se la consiga por sí solo aquel que ya no es patron, ó administrador de aquel buque.

Los accionistas de un buque quando tratan de elegir patron regularmente atienden por primera circuns-

tancia que el sugeto elegidero sea bien instruido en las maniobras de la navegacion, y tenga en general la experiencia de un buen marinero: á la verdad estas circunstancias son muy necesarias para conducir la nave con felicidad al destino de su expedicion; pero tambien es muy necesario para la utilidad de los capitalistas y marineros, que el tal sugeto sca instruido en comercio, y capaz para agenciar con inteligencia los encargos que se le cometan: si el tal individuo elegidero reúne la aptitud náutica y pericia mercantil, logrará el Público y señaladamente el comercio, los beneficios de una buena navegacion, y los capitalistas y marineros el de una buena administracion.

Estas evidencias pueden, hijo mio, serte muy interesantes por el honor y utilidad; pues continuando la carrera náutica que has empezado, puede que con el tiempo te veas administrador de una nave, y en este caso te seria muy notable la falta, si cayeses en los enunciados abusos, éo bien si prosperado en caudales, y constituido interesado en algun buque, no supieses prevenir los abusos, que podrian cometer los inconsiderados patrones.

## *FORMULA PARA NOMBRAMIENTO DE PATRON, Ó CAPITAN DE UN BUQUE*

**E**n la Villa de Calella á los . . . dias del mes de Febrero de 1802, en nombre de Dios, y con pre-

sencia del Señor Justicia, los Señores . . . T . . . T . . . T, y T porcionarios de la Polacra nombrada . . . . construida en el astillero de esta Villa por direccion de . . . . la que de presente se halla en el Puerto de Barcelona á la custodia de . . . . todos interesados: á saber . . . . T y T por  $\frac{3}{18}$  cada uno . . . . T . . . T y T por  $\frac{2}{18}$  cada uno . . . T . . . T y T por  $\frac{1}{18}$  cada uno . . . T por  $\frac{1}{32}$ , y . T y T por  $\frac{1}{64}$  cada uno, de su libre y espontanea voluntad eligen y nombran por Patron de la expresada Polacra á . . . . concediendole libre administracion de ella con la absoluta facultad de proveerla de todo lo necesario para su habilitacion, para fletarla, y hacer todo lo demas que debe un experimentado, y prudente Patron, segun los usos marítimos que tiene establecidos el Tribunal Real del Consulado de Barcelona, mediante los pactos, y condiciones convenidas, y siguientes.

Primeramente: Que dicho Patron deba consultar á los mismos interesados, ó al que estos nombraren, antes de hacer algun gasto á la dicha Polacra, ó algun ajuste de flete para qualquier viage que sea, lo que tenga proyectado hacer y arreglarse á lo que estos éstimaren en su razon, á fin de practicar siempre dicho Patron lo que á dichos interesados convenga.

Otro sí. Deberá el dicho Patron á la fin de cada viage dar cuenta del resultado á sus dichos interesados, sea de utilidad, ó de menoscabo.

Otro sí. No deberá, estando en esta Provincia, to-

mar dinero sobre buque y fletes de persona alguna que no sea de los interesados; y en el caso que alguno de ellos no quisiere prestar la parte del interes, que correspondiere, podrá el dicho Patron tomarlo de la persona que quiera; pero deberá ceñir la escritura á lo mandado en el Título 13 Capítulo 238 de las costumbres marítimas del Real Consulado de Barcelona, en las que se ordena, que en tal caso deba el Patron hipotecar para la seguridad de lo que fuere preciso tomar, el interes, ó parte que tuviere en el buque el tal que dexare de contribuir con su contingente, y esto baxo diction de nulidad de lo contrario.

Otro sí. Que pueda el dicho Patron tomar dinero á cambio por la precisa cantidad, que necesitare, quando en alguno de los viages aconteciere algun daño al expresado buque, para cuya recomposicion y habilitacion le precisare algun caudal, y este deberá tomarlo al recomendatario que le hayan señalado los interesados en aquel puerto en que derribare; debiendo asimismo practicar con intervencion de aquel todo lo que sea preciso para la reparacion del tal daño: y en el caso de que no lo haya, podrá dicho Patron tomar el dicho dinero de la persona que le pareciere, y deberá llevar los documentos legales que corresponda, para presentar, y acreditar en su retorno á los interesados las precisas operaciones acerca del tal hecho.

Otro sí. Que dicho Patron en cada viage deba llevar la certificacion de la Escribanía del Real Consulado de Barcelona, que previene el capitulo 7 del reglamento formado por dicho Real Tribunal en el año de 1795, relativa á los cambios que haya tomado sobre la dicha Polacra, fletes y generos en ella cargados; y que durante los viages hacederos con la misma Polacra, deba cumplir lo demas que se manda en dicho capitulo en el supuesto de necesitar de otros préstamos.

Otro sí. Que del total de los fletes, que ganará el expresado buque en cada uno de los viages, que verificará á América, ó al Mar báltico, respecto de ser tan crecidos los gastos que se requieren para dichos viages, se sacará un 10 p<sup>o</sup> á favor del mismo buque para su habilitacion, segun es de costumbre.

Otro sí. Que la presente escritura sea registrada en el Tribunal Real del Consulado del mar de la Ciudad de Barcelona, paraque sea publica á toda y qualesquiera persona que quiera enterarse de ella, al efecto de que nada se pueda alegar contra los sobre insertos pactos y condiciones, en razon de los hacederos tratos con dicho Patron.

Y así con dichos pactos, y no sin ellos dan y ceden en dichos respectivos nombres al expresado . . . la facultad, y lleno poder de regir, y gobernar, defender, y patronear la referida Polacra, y de navegar con ella segun estilo y uso del mar, á qua-

lesquiera parte del mundo que convenga, llevando y conduciendo géneros, mercaderías, y pasajeros, de legítima conduccion, poner marineros para el servicio del dicho buque, y aquellos renovar, y substituir siempre y quando le pareciere; con facultad que expresamente se le dá, de que padeciendo dicha embarcacion algun naufragio, pueda todo lo resultante de ella vender, economizar, beneficiar, y lo demas que en razon del régimen, y buena administracion del enunciado buque podrian hacer los otorgantes, y demas interesados, constituyendo al dicho . . . . Procurador con libre, franca y general administracion en caso semejante, y no de otra manera; y con la inteligencia de que deberá usar de esta última constitucion y administracion, quando no se hallare en aquel lugar Recomendatario ó Comisionado por parte de los dichos interesados, prometiendo tener por valido quanto en su razon por el mismo Patron será hecho, y practicado, y no revocarlo jamas por motivo alguno baxo la obligacion de sus respectivos bienes, y partes, en que interesan sobre el dicho buque. Y el referido . . . aceta esta escritura de patronía y promete, &c.

## CAPITULO. IV.

*POLIZA DE CARGO.*

La poliza de cargo es el estado ó razon escrita que un patron da á un mercader de la cantidad y calidad de los efectos cargados en una nave, con obligacion de llevarlos al destino ajustado. Este estado ó razon que dá el patron de la calidad y cantidad de los efectos que cargó, no siempre individua el justo número de las medidas que contienen los toneles que recibió, ni tampoco expresa si los caldos son de superior ó inferior valor. Esta explicacion supuesto que no sea precisa, alomenos en los casos de echazon, ó extravio podria ser de algun servicio para arreglar con mas exactitud los calculos de la indemnizacion que fuese justa.

Quando los efectos que se cargan en alguna nave, los embarca el cargador por cuenta y á riesgo de aquel á quien los consigna, ó de otra persona, á veces pone el tal cargador en la poliza, ó conocimiento, que aquellos generos van de cuenta y riesgo de aquel á quien pertenecen. Esta preventiva declaracion que hace

el remitente por indicio de la verdadera pertenencia, puede bastar segun el caso que ocurra, y segun los antecedentes, y subsecuentes avisos que hayan mediado acerca la tal expedicion.

Algunos de los Individuos que toman prestamos para habilitarse en las pacotillas que hacen para la América, quando remiten efectos para pagar estos prestamos ó cambios marítimos, á veces convienen en que en la poliza de cargo que les dá el patron solamente se exprese que los tales efectos los ha recibido de tal cargador para entregar á tal consignatario en tal plaza. A la verdad aun que el tal remitente preventivamente avisase al consignatario que los tales generos los remite á riesgos de los enunciados cambistas y para pagarles el entero de sus créditos, parece que en el caso de una desgracia durante la navegacion, y de un extravio de los indicados avisos se podria mover por los tales acreedores alguna duda acerca de su verdadera intencion; de lo que parece se evadiria qualquiera de estos traficantes, si procurase que en la poliza que le da el patron, se individuase con toda claridad, que los tales efectos van á riesgo de los entendidos cambistas; pues con aquel documento, que regularmente lo entrega por triplicado el patron, aun que se extraviase el exemplar remitido al consignatario, y el que él firmó á favor del mismo patron, siempre le quedaria uno de aquellos exemplares para acreditar y ostentar lo verdadero de su proceder.

# MODELO PARA LA FORMACION DE POLIZAS, Ó CONOCIMIENTOS.

Yo el Patron . . . . vecino de . . . . y de la Matricula de . . . . Maestro que soy de la Polacra, que Dios salve, nombrada . . . . que al presente está surta, y anclada en la playa, y con todos los arcos necesarios, para con la buena ventura seguir este presente viage al puerto de la Habana, conozco haber recibido, y tengo cargado dentro de dicha mi Polacra debaxo de cubierta, de V. D . . . . Comerciante y vecino de la Villa . . . y por cuenta y riesgo Marca. de tal, las mercaderías siguientes:

P. C.. n<sup>o</sup> 1. Un baul con 30 docenas de pares de medias de seda de hombre finas: 20 idem para muger: 10 piezas terciopelo de seda negra de diferentes anchuras de tiro juntas 98 varas, y 16 idem de gasa de seda blanca de tiro 288 varas.

Idem. 2. Un fardo con 10 arrobas de hilo de xabega de diferentes gruesos.

Idem. 3, á 18. Quince pipas con 60 cargas vino tinto bueno con un arco de hierro en los dos extremos de cada pipa, componiendo el todo 15 y  $\frac{2}{3}$  pipas para pago de fletes; quales mercaderías han estado cargadas enxutas, y bien

acondicionadas con las marcas y números del  
 margen. Por lo que prometo, y me obligo (me-  
 diante que Dios me libre de los casos fortui-  
 tos y de las averías inculpables) de la misma  
 manera darlas, y entregarlas en dicho Puerto  
 á . . . . ó á quien por él estuviere, sin haber  
 ninguna cosa mojada, ni gastada, pagandome  
 de fletes en dinero sonante 30 duros plata por  
 cada pipa, y 10 p<sup>o</sup> de capa sobre el importe  
 de los dichos y sus averías acostumbradas; Y  
 para lo qual así tener, y guardar obligo mis  
 bienes, la Polacra, fletes, aparejos, y lo me-  
 jor parado de ella. En fe de lo qual dí dos  
 conocimientos de un tenor firmados por mí, ó  
 mi Escribano, el uno cumplido los otros no  
 valgan. Hecho en la Villa de Calella á . . . .  
 Marzo de 1802. *Ignorando el contenido de los  
 dichos baul, fardo, y pipas,  
 por el referido Patron, y de su  
 órden lo firma . . . . .  
 su Escribano.*

## NOTA.

Quando no se revista por el patron lo que se le entrega, y este no se entera de sus calidades y contenidos, como regularmente sucede en todos los géneros conducidos en fardos, baules, pipas &c. debe el patron expresar ántes de la firma del conocimiento, que ignora el contenido de los tales fardos, baules y pipas; pero quando carga granos, ú otra cosa vista no debe poner esta expresion de escusa, ni la debe admitir el cargador; ántes bien debe el cargador entregarle una porcion de la tal especie, medida con la fanega, 'quartera &c. en un saco ó caxa bien cerrada y sellada, con expresion del peso que tenga en limpio, y en bruto, y con las demas precauciones que se miren conducentes, todo al efecto de que pueda el receptor al tiempo de la descarga y entrega exâminar y comprobar con aquel testimonio, ó escandallo, si se ha defraudado, ó viciado la cantidad y calidad, y con el mismo poder repetir contra el patron las demandas que fueren justas para la indemnizacion de la falta ó detrimento.

Regularmente en los conocimientos, ó polizas de los cargamentos se pone á beneficio del patron un tanto por ciento sobre el resultado de los fletes, por remuneracion de los trabajos, y buen cuydado, que em-

plea el tal patron para la conservacion de los géneros, y este regularmente es un 5 p<sup>o</sup> en los transportes para el mediterraneo, 7 p<sup>o</sup> en los del Oceano, y 10 p<sup>o</sup> en los que se hacen para la América, cuyo sobre flete vulgarmente se llama Capa.

## *MODELO DE UNA POLIZA PARA REMESAS POR TIERRA.*

Marca.

P. C. n<sup>o</sup> 13. **A** la guarda de Dios, y conducta de . . . carretero de la Ciudad de . . . envio á Vm.<sup>s</sup> un fardo de mercaderías con la marca, y número del margen, pesando arrobas  $\text{tt}$  Catalanas, y recibido por Vm.<sup>s</sup> bien acondicionado, y á debido tiempo, se servirán pagar al conductor el transporte al respecto de . . . reales de vellon por cada arroba de peso catalan, corriendo á cargo del dicho conductor todas las averías y extravíos, á excepcion de la avería causada por lo endeble, ó quebradizo del género, y del robo hecho con superioridad de fuerza, como lo aviso en esta fecha. Calella á Marzo de 1802.

Tal.

*Señores . . T . . y Compañía.*  
*Cadiz.*

## NOTA.

Con el exemplar que antecede, se manifiesta, que estas Polizas deben comprender las quatro partes siguientes: 1<sup>a</sup> el nombre del carretero: 2<sup>a</sup> el número de los fardos y su peso: 3<sup>a</sup> las condiciones con que se remite: y 4<sup>a</sup> el precio del transporte.

Quando las mercaderías por su calidad son expuestas á gastarse, ó malograrse con el retardo, ó si por utilidad conviene recibirlas con pronto, y determinado tiempo, se conviene con el conductor el dia preciso que se deben entregar en el lugar señalado, y el tanto mas que debe darse; y asimismo la pena en que debe incurrir el tal conductor, si falta ó retarda en la entrega acordada.



## CAPITULO. V.

*ASEGURACIONES.*

Los seguros son unos contratos, con los cuales un particular ó muchos se obligan á reparar las pérdidas ó daños, que pueden suceder en un viage marítimo por los casos fortuitos de un buque, ó en las mercaderías, que con el tal se expiden. Estos contratos se efectuan mediante pagar el dueño del buque, ó de la carga una cierta cantidad de tanto por ciento sobre el valor de la cosa que se quiere asegurar, y mediante la dicha paga, el asegurador se constituye garante y reparador de la pérdida, ó daño que pueda suceder á la cosa asegurada.

Estas pérdidas ó daños regularmente se nombran averías, baxo cuyo término se comprehenden todos los accidentes y desgracias que acontecen al navio y á su carga desde el punto que la empieza, hasta su destino y descarga, entendiéndose lo mismo en el tornaviage, é igualmente todos los gastos extraordinarios que se causan por el buque y por el cargo juntamente; y como las dichas averías tienen sus distinciones, antes

de practicarse alguna reparticion de los daños acaecidos, ó de indagar alguna demanda, supuesto que fuese asegurado el todo ó parte del valor del buque ó de su carga, es menester consultar á los Literatos el desgraciado suceso, paraque estos, en fuerza de los usos marítimos, y de las condiciones estipuladas en la poliza del seguro, digan ó instruyan del modo que se debe arreglar la reparticion de las tales pérdidas, ó daños, y la hacedera demanda para la indemnizacion.

A la seguida de este aparte se pondrá un escrito semejante á las polizas que entregan los aseguradores, quando se efectua alguna aseguracion, y con él se podrá tomar alguna idea de lo que se debe practicar para verificar este contrato; advirtiendole que para extraerse de alguna de las contextaciones que acostumbran hacer los aseguradores, en el caso de haber de pagar, es menester que primeramente se forme el manifiesto para hacer la aseguracion con arreglo á lo mandado por el Real Tribunal del Consulado del mar, y segundamente que se lleven los documentos legales, que el lugar y tiempo permitan formar, para con ellos acreditar circunstanciadamente el desgraciado acontecimiento, y las pérdidas, daños, y costas que hayan sido conseqüentes á la tal desgracia.

# MODELO PARA UNA POLIZA

DE SEGUROS.

## EN NOMBRE DE DIOS.

En la ciudad de Barcelona á los . . . dias del mes de Marzo del año de 1802, Nosotros los abaxo firmados, por esta presente escritura, que ha de valer como si fuese pública, aseguramos por la partida, que respectivamente cada uno explicará en su firma, sobre la nave nombrada . . . . mandada por el Capitan . . . de la Matricula de la villa . . . . otra de las que componen la Provincia marítima de . . . que de presente se halla anclada delante de la villa de . . . . y presta para seguir su viage hácia á la plaza de Vera-Cruz, y á favor de . . . . del comercio de la relatada villa de . . . . ó á favor de quien este declarará pertenezcan las cantidades que se dirán ser aseguradas en y sobre los géneros, que comprehenden los seis baúles de N<sup>o</sup> 1 hasta 6 de marcas A. B. C. que se hallan cargados dentro la dicha nave, y lo acredita el conocimiento dado por el dicho patron que nos ha patentizado, de valor las dichas mercaderías . . . . *reales de vellon*, de que quedamos cerciorados: qual ase-

guracion acordamos sea para durante el presente via-  
ge, y por qualquier caso ó accidente causado, é im-  
pensado, y por qualquiera desgracia de tempestad, nau-  
fragio, echazon, abordage, fuego, presa de enemigos,  
piratas, ó amigos, ó represalias de éstos, ó por fuer-  
za de Príncipe, y por todo otro caso dañoso que  
pueda ocurrir á las mercaderías en dichos baúles con-  
dicionadas, excluyendo solamente de la dicha asegu-  
racion todo dolo, ó contrabando; y por dicho segu-  
ro nos constituímos respectivamente responsables de la  
perdida que por qualquiera de dichos motivos se ve-  
rifique, debiendo principiar el riesgo de este seguro  
desde este dia en adelante, y ha de durar hasta que  
llegue la dicha nave al enunciado Puerto de Vera-  
Cruz, y que se hayan descargado en tierra, y pues-  
tos á buen salvo los dichos baúles; dando poder al  
Capitan, ó á el que fuere en su lugar, paraque pue-  
da á nuestro riesgo seguir la derrota que quiera, en-  
trar en los puertos, y parages que estimare, detener-  
se, proseguir, cargar, y descargar una y muchas ve-  
ces los dichos baúles, y aun para transbordarlos á  
qualesquiera otro buque, en caso que el dicho suyo  
no pudiese proseguir ó acabar el dicho viage; por  
todo lo qual, ú otra cosa que ocurra no se entiende  
disminuido, ni innovado nuestro riesgo. Igualmente con-  
ferimos poder al relatado patron, y en su ausencia  
al que fuere en su lugar, paraque en el caso de nau-  
fragio, ú otra desgracia que ocurra en las dichas mer-

caderías, y que por razon de ella abandonase aquellas su cargador, ó el que sus veces represente, pueda disponer, y practicar á su voluntad lo que mejor le pareciere para el recobro, ó beneficiacion de ellas; prometiendo al mismo patron reembolsarle todas las costas, que para dicho efecto diga haber soportado, y su justa comision. Y de otra parte prometemos al nombrado . . . . en el caso de desgracia pagarle el daño, ó pérdida, que Dios no permita, tengan las insinuadas mercaderías, al respecto de lo que cada uno tenga asegurado, y dentro el termino de tres meses del dia de la notificacion del accidente, ó desgracia ocurrida. Igualmente se ha convenido que en el caso de disputa, se remita aquella al juicio, y determinacion de Árbitros elegideros por ambas partes. Asimismo queda convenido, que dentro de un año, de este dia en adelante contadero, sino justificamos nosotros los Aseguradores, que ei dicho buque, y expresados efectos llegaron en salvo al dicho Puerto de Vera-Cruz, se entiendan perdidos los enunciados géneros, y que por consecuencia tenga lugar la notificacion, y sea de la nuestra obligacion pagar al Asegurado la respectiva cantidad que le corresponda; lo que prometemos servir y cumplir baxo la obligacion de nuestros bienes presentes, y venideros; renunciando á todo privilegio, y fuero, y expresamente sometiéndonos al Tribunal del Real Consulado del mar de la dicha Ciudad de Barcelona, y para así cumplirlo, lo firmamos . . . . &c. &c.